



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

RECOMENDACIÓN No. 02/2019

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, EN UN JARDÍN DE NIÑOS DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de febrero de 2019

**INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

1

Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0096/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

3. El 18 de enero de 2017, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, en representación de su hijo V1, menor de edad y estudiante del Jardín de Niños 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor de educación física en ese plantel educativo, por las acciones realizadas en agravio del niño, que atentan contra la integridad física, mental y el libre desarrollo de la infancia.

4. La quejosa señaló que desde el mes de noviembre de 2016, notó un cambio en el comportamiento de su hijo, incluso tuvo un retroceso en sus necesidades fisiológicas, pues si bien, a su edad ya podía contener la orina, a partir de esa fecha comenzó a orinar de nuevo la cama, se comenzó a volver agresivo, irritable, aventaba cosas y decía que no quería estar con el maestro de educación física porque le hacía gestos horribles y le daba miedo.

5. El 15 de enero de 2017, cuando platicaba con V1 acerca del regreso a clases, el niño comenzó a comportarse agresivo y dijo que no quería ir porque sus compañeros le decían 'loco', y además porque el maestro de educación física 'le tocaba su colita y el pene'. Ante este comentario, Q1 le preguntó qué era lo que había pasado, y V1 manifestó que un día a la hora de recreo, AR1 estaba detrás de él y le había tocado sus glúteos y en medio de su pene, situación que se repitió aproximadamente cinco veces. Posteriormente Q2, padre del niño, también lo entrevistó y el infante mencionó la misma situación, incluso le dijo que AR1 metía sus manos por dentro del pantalón y que cuando le apretaba el pene lo lastimaba.

6. Que por lo anterior, Q1 y Q2 se entrevistaron con AR2, Directora del Jardín de Niños 1, quien en primera instancia, grabó la conversación en presencia de AR1 y otra maestra, refiriendo en todo momento que el profesor de educación física tenía una antigüedad de diecinueve años, y que durante ese tiempo no se había tenido ninguna queja o inconformidad hacia él; además les manifestó que lo ideal sería



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que V1 acudiera con un psicólogo para que determinara qué era lo que estaba afectando al niño, pero no les refirió si se iniciaría una investigación o si se tomarían medidas preventivas para salvaguardar la integridad tanto de V1 como del resto de los alumnos. De igual forma, ambos quejosos señalaron que AR1 les dijo que tuvieran cuidado con lo que decían y hacían, porque él podría contrademandar.

7. Derivado de estos hechos, Q1 acudió a la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Derechos Humanos, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, de la cual se desprende el dictamen psicológico practicado a V1, en el que se determinó que presenta características similares a las de los niños que han sido víctimas de abuso sexual, que pueden ser asociados como provocados por la agresión y el abuso sexual del que comentó fue víctima, considerando además que tal afectación, se encuentra de leve a moderada.

8. Por su parte AR2, Directora del Jardín de Niños 1, informó que cuando Q1 y Q2 se presentaron para inconformarse de los supuestos actos cometidos por AR1 en agravio de V1, solicitó la presencia del profesor señalado como responsable, quien negó rotundamente los hechos al mencionar que durante el desarrollo de su clase no se encuentra solo, ya que siempre se hace acompañar por la profesora encargada del grupo y en el recreo acompaña a una docente en el área que le asignen.

9. Cabe hacer mención que esta Comisión Estatal, solicitó a esa Secretaría de Educación, que se implementaran las medidas precautorias para garantizar el acceso a la educación en un ambiente libre de violencia a V1; tales medidas fueron aceptadas por parte de la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la misma Secretaría, quien además agregó los oficios girados a su vez a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar y al Jefe del Departamento de Educación Física, para dar cumplimiento a las medidas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. Aunado a lo anterior, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando comunicó a esta Comisión Estatal, que el 22 de febrero de 2017, se instrumentó acta administrativa por incidencias a AR1, sin embargo, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación determinó la improcedencia del documento, derivado de que no cumplió con los elementos esenciales que establece el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

11. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0096/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la madre de la víctima y se recopiló información de diversas autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

4

II. EVIDENCIAS

12. Queja presentada por Q1, el 18 de enero de 2017, en la cual señaló que su hijo V1 estudiaba el primer grado en el Jardín de Niños 1. Que el 15 de enero, el niño le comentó que no quería ir al kínder porque sus compañeros le decían *loco*, además que el profesor de educación física 'le picaba la colita y le apretaba en medio de su pene'. Lo anterior lo volvió a comentar con Q2, incluso le mencionó que AR1 metía las manos por dentro de su pantalón y lo lastimaba.

12.1 Que acudieron a hablar con AR2, quien de inmediato comenzó a grabar la conversación y solicitó la presencia del docente señalado como responsable y de otra profesora para que redactara lo que se estaba platicando. De acuerdo a la manifestación de Q1, la Directora lejos de brindarles alguna alternativa para salvaguardar la integridad de su hijo u ofrecer una investigación para deslindar responsabilidades, mencionó que V1 necesitaba acudir con psicólogo al tiempo que defendió a AR1 haciendo alusión a los años que ha prestado su servicio en ese centro escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13. Oficio DQMP-0004/17 de 19 de enero de 2017, mediante el cual, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación, se implementaran las medidas precautorias necesarias a fin de garantizar el acceso al derecho a la educación de V1, en un ambiente libre de violencia. Tal documento fue recibido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría desde el 20 de enero de 2017.

14. Oficio UAJ-DPAE-048/2017 recibido en esta Comisión Estatal el 27 de enero de 2017, mediante el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando aceptó las medidas solicitadas en el punto que antecede; asimismo agregó la siguiente documentación:

14.1 Copia del oficio UAJ-DPAE-046/2017 de 25 de enero de 2017 dirigido a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, a fin de dar cumplimiento a la medida precautoria solicitada por este Organismo Estatal.

14.2 Copia del oficio UAJ-DPAE-047/2017 de 25 de enero de 2017, emitido al Jefe del Departamento de Educación Física, de igual forma para dar cumplimiento a la medida precautoria solicitada por esta Comisión Estatal.

15. Oficio PGJE/SLP/67407/032017 de 14 de marzo de 2017, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, por el que remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, de la cual se advierten las siguientes constancias:

15.1 Entrevista con Q1, de 17 de enero de 2017, en la que relató los hechos que originaron el expediente de queja, y formuló denuncia en contra de AR1, como responsable del delito de abuso sexual en agravio de V1.

15.2 Acta de entrevista de 17 de enero de 2017, en la que V1 manifestó que su profesor de educación física le tocaba *su colita* y su pene, que lo agarraba por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

debajo de la ropa, mete su mano adentro del pantalón; que esto lo habían observado dos compañeros de grupo, que lo anterior sucede durante la hora de recreo. Asimismo dijo que el profesor de educación física le decía 'feo y loco'. Además mencionó que existía otro niño de distinto salón que también le agarraba *su colita*.

15.3 Oficio 246/2017 de 18 de enero de 2017, suscrito por una perito médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien determinó que después de realizar una revisión corporal y genital a V1, encontró que presentaba equimosis violácea pálida oval que mide dos por un centímetro situada en cara anterior tercio medio de pierna derecha. En cuanto a la región anal, encontró pliegues radiados presentes, íntegros, tono del esfínter anal adecuado, sin datos de desgarró alguno.

6

15.4 Entrevista de 2 de marzo de 2017, en la que consta la declaración rendida por Q2, quien refirió que el 15 de enero del mismo año, su esposa Q1 estaba platicando con V1, y éste mencionó que no quería acudir al Jardín de Niños 1, porque un maestro le agarraba su colita y su pene cuando salían a recreo, además que le decía que estaba loco y feo. Ante esto, Q2 le dijo al niño que le señalara físicamente qué era lo que el maestro le hacía, por lo que V1 colocó su mano derecha en el pene y intentó meter la mano izquierda por debajo del pantalón de su padre.

15.4.1 Por lo anterior, en compañía de su esposa Q1, acudió a la Dirección del centro educativo para plantear la situación a AR2, pero ésta de inmediato defendió a AR1 diciendo que tenía 19 años de conocerlo y que no podía ser cierto lo manifestado por V1. Además mandó llamar a AR1 y éste les dijo que pensarán bien lo que iban a hacer, porque él también podría contrademandarlos debido a que estaba en duda su reputación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16. Oficio UAJ-DPAE-083/2017 recibido el 18 de mayo de 2017, remitido por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien refirió que de las acciones realizadas hasta ese momento para garantizar el acceso al derecho a la educación de V1, se instrumentó acta administrativa por incidencias en contra de AR1, y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, determinó su improcedencia derivado que no cumplió con los elementos esenciales que establece el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Además agregó la siguiente documentación:

16.1 Escrito de 27 de enero de 2017, signado por AR2, en su carácter de Directora del Jardín de Niños 1, en el que describe que el 16 de enero del mismo año, Q1 y Q2 se presentaron para manifestar su inconformidad en contra de AR1, por presuntos tocamientos indebidos en agravio de V1. Asimismo, manifestó que mandó llamar al profesor de educación física, quien solicitó la presencia del niño para que delante de él manifestara los hechos señalados por los quejosos, pero le hizo ver que no era conveniente.

16.1.1 Que AR1 negó rotundamente los hechos, haciendo alusión a que durante el desarrollo de su clase se hace acompañar de la maestra titular del grupo, y en la hora de recreo siempre está ante la vista de sus demás compañeros, por lo que no podía haber realizado la acción que mencionó en niño; además el docente en cuestión dijo al padre de familia que acudiera a la instancia pertinente para aclarar todo, porque él también demandaría a los padres por difamación ya que esa acusación afectaría su carrera de 19 años como profesor.

16.2 Lista de asistencia de tercer grado de kínder, en la que se puede apreciar que V1 dejó de presentarse al plantel educativo desde el 16 de enero de 2017.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16.3 Acta de hechos de fecha 17 de enero de 2017, suscrita por AR1, AR2 y demás personal docente que labora en el Jardín de Niños 1, en la que consta que la Directora dio a conocer la inconformidad planteada por Q1 y Q2 a los profesores, además solicitó su apoyo incondicional y de manera voluntaria hacia AR2, pues refiere que cuenta con una antigüedad de 19 años y esta situación podría perjudicarlo. Los docentes están de acuerdo en sustentar y describir el trabajo con cada uno de los grupos, además de dar cuenta del trato que AR1 brinda a los alumnos dentro y fuera del centro escolar.

16.4 Acta de hechos de 17 de enero de 2017, en la que consta la reunión entre AR1, AR2 y representantes sindicales, a quienes expusieron de nueva cuenta la inconformidad por parte de Q1 y Q2. AR2 informó que ofreció a los quejosos canalizar a su hijo con una psicóloga del CAPEP, sin embargo no aceptaron; no obstante lo anterior, el Coordinador de Educación Física refirió que podían solicitar la intervención de diversas autoridades, para que además de realizar una investigación en el centro educativo, también se hiciera en el entorno familiar; se hizo hincapié en que AR1 contaba con el apoyo del cuerpo docente y sus superiores jerárquicos.

17. Oficio PGJE/SLP/295887/102017 de 25 de octubre de 2017, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, quien remitió el siguiente documento:

17.1 Oficio DP/1815/2017 de 14 de junio de 2017, signado por un perito dictaminador en psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó que V1 sí presenta indicadores de afectación en su estado emocional, que pueden ser asociados como provocados por la agresión y el abuso sexual del que comenta fue víctima, considerándose tal afectación de leve a moderada.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

18. Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2017, en la que consta la entrevista telefónica con Q1, quien refirió que de acuerdo al dicho de otras madres de familia, AR1 continúa impartiendo clases en el Jardín de Niños 1; por su parte, V1 estuvo recibiendo terapia psicológica durante seis meses, por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

19. Oficio PGJE/SLP/149212/052018 de 16 de mayo de 2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención de la Mujer, quien informó que la Carpeta de Investigación fue remitida al Juez de Control desde el 27 de noviembre de 2017, sin embargo, la audiencia para formular imputación no fue celebrada en la fecha prevista, toda vez que no se ha logrado la localización de AR1, por lo que se están llevando a cabo acciones por parte de la Policía Ministerial del Estado para hacer efectiva la orden de aprehensión en contra del imputado.

20. Oficio CEEAV-AJDH-41/2018, suscrito por el Responsable del Área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien comunicó que V1 fue atendido por su momento en el área de psicología, del 17 de abril de 2017 acudiendo a sesiones regulares cada quince días, cuya atención concluyó el 2 de marzo de 2018. Agregó además la siguiente documentación:

20.1 Copia del informe realizado por la psicóloga que atendió a V1, en el que describe que cuando acudió por primera ocasión, el niño presentaba un cuadro de ansiedad elevado, por lo que se trabajó con diferentes técnicas para ayudar a relajarlo, asimismo destacó que V1 cuenta con un núcleo familiar en donde se le brinda protección y cuidado.

21. Oficio UAJ-DPAE184/2018, recibido el 8 de mayo de 2018, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Educación, quien informó que derivado de la inconformidad manifestada por Q1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se instrumentó acta administrativa por incidencias en contra de AR1, la cual se determinó improcedente, derivado de que no cumplió con los elementos esenciales que establece el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Finalmente informó que Q1 solicitó la baja de V1 desde el 8 de febrero de 2017.

22. Oficio UAJ-DPAE-357/2018 de 3 julio de 2018, recibido el 11 de julio del año actual, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, quien informó que derivado del dictamen emitido por la misma Unidad desde el 8 de mayo de 2017, en el que no se generó incidencia para sancionar a AR1, éste continúa laborando en el mismo Jardín de Niños 1.

23. Oficio 1VOF-0833/18 de 3 de septiembre de 2018, por el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a fin de que iniciara una investigación administrativa relativa a los hechos denunciados por Q1, y en caso de resultar alguna responsabilidad por parte de los servidores públicos involucrados, se impusiera la sanción correspondiente.

24. Oficio CGE/OIC/SEGE/735/2018 recibido el 20 de septiembre de 2018, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, en el cual comunicó que fue radicado el Expediente de Investigación 1, bajo el número progresivo del libro de gobierno, por lo que una vez concluidas las diligencias se determinará sobre la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa.

25. Oficio PGJE/SLP/304244/092018 recibido el 28 de septiembre de 2018, signado por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, quien informó adicionalmente que después de que se ejerció acción penal en contra de AR1, se realizaron actos de investigación en cuanto a la localización del domicilio personal del docente, sin que se obtuviera



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

respuesta satisfactoria, pues en las diversas ocasiones que se acudió al domicilio a notificar acerca de la celebración de la audiencia de imputación, no fue posible localizar a AR1, haciendo referencia los vecinos, que el domicilio no se encontraba habitado.

25.1 Posteriormente envió un oficio a la Unidad de Medidas Previas el juicio, para determinar el posible riesgo de sustracción del imputado, el riesgo que representa para las víctimas así como el grado que representa para la obstaculización de la investigación. Finalmente, el Director General de Prevención y Reinserción Social informó que AR1 fue localizado pero se abstuvo de proporcionar la entrevista para la Evaluación de Riesgos y que posteriormente se comunicaría a la Unidad.

11

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 18 de enero de 2017, esta Comisión Estatal recibió la queja de Q1, quien señaló que su hijo V1, era estudiante de segundo grado en el Jardín de Niños 1; que dos meses antes se percató que su hijo tuvo un retroceso en sus necesidades fisiológicas, pues a pesar de que ya controlaba esfínter, sin razón aparente comenzó a orinarse en la cama, asimismo su carácter cambió de manera radical pues se portaba de manera agresivo, y entre otras cosas el niño comentó que no quería estar con el maestro de educación física porque le hacía gestos horribles, además que le decía loco y feo, asimismo el niño refirió que un día al estar en recreo, AR1 estaba atrás de él y le tocó las pompis y en medio del pene, situación que se repitió en otras cinco ocasiones, refiriendo además que por ese motivo no quería acudir al Jardín de Niños 1.

27. Por lo anterior, Q1 se presentó con AR2 en su carácter de Directora del plantel educativo para manifestar su inconformidad respecto de los eventos manifestados por V1, pero ésta de inmediato solicitó la presencia de AR1 y otra docente, y comenzó a grabar la reunión, diciendo que no creía lo que el niño había dicho toda vez que el profesor tenía más de diecinueve años laborando en ese centro escolar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y no había recibido ninguna queja con antelación, incluso AR1 les dijo a los padres de la víctima que pensarán bien las acciones que realizarían porque él por su parte los demandaría.

28. No obstante lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias, tendientes a garantizar el acceso a la educación en un ambiente libre de violencia en favor de V1; medidas que fueron aceptadas por parte de la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, y además informó que se giraron instrucciones al Jefe del Departamento de Educación Física para que se instrumentara acta administrativa por incidencias en contra de AR1, la cual se determinó improcedente derivado de que no cumplió con los elementos esenciales que establece el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

12

29. Por otra parte, se agregó copia de la Carpeta de Investigación 1 que se inició con motivo de la denuncia realizada por Q1, de la que se advirtió el resultado del dictamen psicológico que menciona que V1 sí presenta algunos indicadores de afectación en su estado emocional, que pueden ser asociados como provocados por la agresión y el abuso sexual del que comentó ser víctima, considerándose tal afectación de leve a moderada, situación por la cual, estuvo acudiendo a sesiones de terapia psicológica en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

30. Cabe hacer mención que según la última información proporcionada por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, la Carpeta de Investigación 1 fue debidamente judicializada al haber encontrado elementos suficientes para acreditar el delito de abuso sexual en agravio de V1, por lo que remitió las constancias que obran en la indagatoria al Juez de Control en turno y solicitó que se realizara la audiencia de imputación. Sin embargo, hasta el 16 de mayo del año en curso, no se ha podido llevar a cabo tal audiencia, toda vez que no se ha logrado la localización de AR1, no obstante que de acuerdo a lo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

manifestado por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, AR1 continúa laborando como profesor de educación física en el Jardín de Niños 1.

31. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima por parte de la autoridad responsable, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las acciones y omisiones por parte de las autoridades educativas.

IV. OBSERVACIONES

32. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

33. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

34. Como ya lo ha hecho notar esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la educación, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

35. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0096/2017, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez y al sano desarrollo en agravio de V1, por acciones y omisiones atribuibles a AR1 y AR2, profesor de educación física y Directora del Jardín de Niños 1 respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones:

36. El interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implican que las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

37. En el caso particular, se tiene que el 18 de enero de 2017, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien señaló que su hijo V1, era estudiante de segundo grado en el Jardín de Niños 1 y que fue víctima de maltrato y abuso sexual por parte de AR1, quien se desempeñaba como profesor de educación física en ese centro escolar. La quejosa comentó que de acuerdo a lo manifestado por su hijo, AR1 le hacía muecas que lo asustaban, le decía que estaba loco, pero lo más grave era que AR1 le tocaba sus genitales e intentaba meter la mano por debajo de la ropa del niño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. Debido a estos hechos, Q1 y Q2, como padres de la víctima, acudieron en primera instancia con AR2, Directora del Jardín de Niños 1 para conocer en conocimiento de los hechos referidos por el niño y en su caso se iniciara una investigación, sin embargo, AR2 de inmediato mandó llamar a AR1 y a otras docentes para que fungieran como testigos. De acuerdo a lo narrado por la quejosa, AR2 no les brindó ninguna alternativa en beneficio de V1, ya que de inmediato mostró actitud defensiva hacia al profesor de educación física, pues refirió que el docente tenía 19 años laborando en ese centro escolar y no se había presentado ninguna incidencia sobre su comportamiento hacia los alumnos.

39. Aunado a lo anterior, Q1 manifestó que una vez que AR1 escuchó la acusación en su contra, negó rotundamente los hechos y les dijo a los peticionarios que pensarán bien las acciones que realizarían, de lo contrario él los contrademandaría por difamación puesto que se estaba poniendo en riesgo su prestigio y el tiempo que ha laborado como profesor de educación física. Situación que se confirmó con el oficio y el acta circunstanciada remitidos por AR2 de fechas 17 y 27 de enero de 2017.

40. Asimismo en el informe pormenorizado, AR2 refirió que ofreció a Q1 que su hijo fuera canalizado nuevamente al Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar y que en caso de decidir continuar en el plantel, se indicaría a AR1 evitar cualquier tipo de contacto con el niño, pero que ninguno de los dos padres de familia aceptó esta alternativa; por otra parte la Directora del Jardín de Niños 1 hizo del conocimiento de este Organismo Estatal, que V1 dejó de asistir a la escuela desde el día 17 de enero de 2017, y fue hasta el 7 de febrero del mismo año, que AR2 recibió la solicitud de baja voluntaria por parte de Q1.

41. Ahora bien, cabe mencionar que Q1 y Q2 se presentaron en la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, donde se inició la Carpeta de Investigación 1, de cuyo contenido se desprende el resultado del dictamen psicológico realizado a V1,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en el que se determinó que el niño sí presenta indicadores de afectación emocional que pueden ser asociados como provocados por la agresión y el abuso sexual del que comentó ser víctima, considerándose tal afectación de leve a moderada, por lo que recomendó que recibiera terapia psicológica.

42. De igual forma, la Representante Social comunicó que una vez recabados los datos de prueba dentro de la Carpeta de Investigación 1, con fecha 27 de noviembre de 2017, se judicializó la indagatoria al presentar el oficio correspondiente al Juez de Control en turno, lo que dio origen a la Causa Penal 1, en la que se solicitó la comparecencia de AR1. No obstante lo anterior, acorde a lo manifestado por la misma Agente del Ministerio Público hasta el 16 de mayo del año en curso, no había sido posible la localización del docente señalado como responsable.

42. Con base en lo anterior, este Organismo Estatal solicitó un informe adicional a la Secretaría de Educación, que por parte del Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos informó que actualmente AR1 continúa laborando en el mismo Jardín de Niños 1, puesto que una vez que se tuvo conocimiento de la inconformidad por parte de Q1 y Q2, se instrumentó un acta administrativa por incidencias, pero al no contar con evidencias suficientes para acreditar una responsabilidad, el 8 de mayo de 2017, la propia Unidad de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen en el que refiere que AR1 no sería sancionado por las acusaciones realizadas por los quejosos.

44. Por otra parte, se cuenta con la información proporcionada por el Responsable del Área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien comunicó que V1 fue atendido por personal del área de psicología con que cuenta esa institución, iniciando las sesiones el 17 de abril de 2017 y concluyeron el 2 de marzo del año actual, ya que durante los meses de septiembre y octubre del año pasado los peticionarios no pudieron



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

presentar a V1 por motivos de salud, pero reiniciaron la atención en el mes de noviembre de 2017.

45. En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, así como de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, de la que se desprenden los resultados de los dictámenes en materia médica y psicológica, se produjo la convicción de que en el presente caso se señaló una deficiencia en el comportamiento de AR1, cuyos actos atentan contra los derechos humanos de los niños, en relación con su integridad física, psicológica y trato digno, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

17

46. Por otra parte, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando remitió la información proporcionada por AR2, en su carácter de Directora del Jardín de Niños 1, quien comunicó que el 16 de enero de 2017, se presentaron en el plantel educativo Q1 y Q2, acompañados de dos familiares más, para comunicarle la inconformidad respecto al actuar de AR1, quien se desempeñaba como profesor de educación física en el mismo centro educativo.

47. Por esta razón, AR2 de inmediato convocó a una reunión el mismo día 16 de enero de 2017, en la que se hizo presente a AR1 y dos maestra más para dar a conocer la queja por parte de los padres de V1. Posterior a la junta, se realizó un acta de hechos que fue agregada al primer informe remitido por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, de la que se desprende que AR2 solicitó al personal a su cargo el apoyo incondicional hacia AR1, pues argumentó que ya conocían la forma de trabajar del profesor de educación física, por lo que el resto de la plantilla docente manifestó su conformidad en apoyar a AR1, aunado a que solicitarían que se investigara también a la familia de V1, para descartar cualquier otra situación que el niño estuviera viviendo dentro de su casa y se estuviera reflejando en su entorno escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

48. Con lo anterior, se advierte que AR2, en su carácter de Directora del Jardín de Niños 1, no realizó ninguna acción efectiva tendiente a salvaguardar la integridad no sólo de V1, sino del resto de la comunidad estudiantil, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que AR2 no ofreció alternativas a Q1 y Q2 en beneficio de V1, en tanto se realizaran las investigaciones por las autoridades educativas y ministeriales respectivamente, razón por la que Q1 optó por solicitar la baja voluntaria de su hijo y trasladarlo a otro plantel escolar, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió, debido a que no se realizaron las acciones efectivas necesarias para que de manera preventiva no se expusiera a V1 y a los demás alumnos, a posibles actos que vulneraron sus derechos, ante una denuncia de tal gravedad como la que realizaron V1 en contra del docente AR1.

18

49. Por tanto, a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación le corresponde iniciar, substancias y determinar en definitiva una investigación administrativa en contra de AR1 y AR2 derivada de la vista que remita este Organismo Estatal, tendiente a deslindar responsabilidades y tomando en consideración las observaciones vertidas en el cuerpo del presente pronunciamiento, toda vez que los actos denunciados se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante de la integridad tanto de V1 como de los demás alumnos del Jardín de Niños 1. Este deber de cuidado obligaba a tanto a AR1 como a AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar cualquier situación de riesgo en agravio de las y los niños, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

50. Omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño o agresión que afectara su integridad física o mental, no sólo de V1 sino de todos los alumnos que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

AR1 tuvo a su cargo, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

51. Esta Comisión Estatal afirma que la eficaz y oportuna protección del interés superior del niño se garantiza con la intervención de personal calificado y adecuado, como en el caso que nos ocupa, la persona debe contar con un perfil para tratar con menores, de acuerdo con su edad y desarrollo, así como velar por la debida protección de sus derechos.

52. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

53. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

54. Se observó que también AR2 desatendió el objeto primordial de su función pública como Directora del Jardín de Niños 1, al tener obligación de garantizar, a todos los educandos, su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultado de la mayor importancia efectuar una investigación inmediata en conjunto con sus superiores, respecto al señalamiento directo que hiciera V1.

20

55. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

56. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

57. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

59. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, a recibir educación en un ambiente libre de violencia, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

60. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

61. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

22

62. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

63. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, inicie a la mayor brevedad una investigación administrativa, con motivo de la queja presentada por Q1, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de AR1, AR2 y demás servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, así como en el documento de liberación que se entregó desde el mes de diciembre de 2016 a AR1, tal como lo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada Investigación Administrativa 1, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

64. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

23

65. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

66. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

67. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

68. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 62 y 63 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido los citados servidores públicos.

69. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

70. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

71. En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

25

72. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

73. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y de ser el caso previo agote de los procedimientos, V1 pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones al Titular del Órgano Interno de Control, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones integre y resuelva en definitiva la investigación de los hechos iniciada con motivo de la vista que realizó este Organismo Público Autónomo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1 y AR2 y se extienda la investigación a demás servidores públicos, asimismo para que colabore en la integración de la Averiguación Previa en comento, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

26

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo del Nivel de Educación Preescolar, referentes a los temas: derechos de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, además se privilegie la enseñanza sobre la aplicación de protocolos de actuación inmediata en tratándose de denuncias en contra de personal docente, sobre posibles violaciones a derechos humanos. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

74. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

75. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

27

76. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE